



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°

666

-2022-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua,

12 Dic. 2022

**VISTO:** el Recurso de Apelación con expediente N° 2236697 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN interpuesto por el Sr. JAVIER LUIS SANGA VILDOSO, el Informe de Apelación N° 004-2022-ILNC-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe N° 1559-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 954 -2022-ALGDUAAT/GM/MPMN, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, que aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, estableciendo en su artículo 112° numeral 20: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 02 de setiembre del 2022, se impuso al administrado JAVIER LUIS SANGA VILDOSO, la Papeleta de Infracción al Transito N° 087306 con código G.18a "Conducir un vehículo sin que ambas manos estén sobre el volante de dirección, excepto cuando es necesario realizar los cambios de velocidad o accionar otros comandos";

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 13 de octubre del 2022, la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO el descargo de la Papeleta de Infracción al Transito N° 087306, de fecha 02 de setiembre del 2022, con código de infracción G.18a, presentado por el administrado: JAVIER LUIS SANGA VILDOSO; asimismo SANCIONO con una multa equivalente al 8% de la unidad Impositiva Tributaria y la acumulación de 30 puntos en su Record de Conductor; en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 087306. con código de infracción G18a;

Que, mediante escrito con expediente N° 2236697, el administrado JAVIER LUIS SANGA VILDOSO, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial mediante Informe de Apelación N°004-2022-ILNC-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, y dicha Sub Gerencia lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 1559-2022-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento.

Que, mediante la Ley N° 27181 y modificatorias se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

GDUAAT

FOLIO N°

232

*infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.*”, concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: *“son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)”*, en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: *“a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)”* y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: *“Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”*. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: *“Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”*;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ( en adelante, TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*, y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”*, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JAVIER LUIS SANGA VILDOSO, (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, el 17 de octubre del 2022, conforme se desprende recepcionado en la parte posterior del mismo acto resolutivo que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 21 de octubre del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo;

Que, en el caso de autos, el administrado interpone nulidad en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, señalando como argumentos los siguientes: a) Que en fecha 02 de octubre del presente año, a inmediaciones de la calle Tacna con intersección con la Av. Balta, el suscrito se encontraba circulando en mi vehículo de placa de rodaje Z3B-657, en compañía de mi señora esposa, mi suegra y mi menor hija, es en ese momento que mi vehículo muestra comportamientos que reflejan un desperfecto mecánico como es jalones y frenado



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

brusco, por lo que mi persona procede a realizar cambio de velocidad utilizando palanca de cambios, el cual para la realización de tal acción obviamente tengo que emplear mi mano derecha en la palanca y mi mano izquierda continua sosteniendo el volante de dirección, dicha acción se realizó con la intención de controlar y estabilizar el vehículo y así evitar un posible accidente de tránsito. Es menester indicar también que el día 01 de setiembre del presente año, un día anterior a la imposición de la papeleta de tránsito N° 87306, mi vehículo estuvo en reparación por presentar fallas mecánicas en su funcionamiento, las que evidentemente no fueron bien reparadas, que el desperfecto mecánico de mi vehículo sumado a la acción que realice, como es los cambios de velocidad fueron malinterpretados por parte del efectivo policial, entendiéndose como una supuesta infracción, lo cual no es así. Que en el caso de autos se observa que es de aplicación el artículo 257° del TUO de la Ley 27444, numeral 1), constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracción las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza debidamente comprobada, como se aprecia en el presente caso las fallas en mi vehículo se presentaron de forma fortuita, el cual queda demostrado dichas fallas con la constancia otorgada por el mecánico que realizó la reparación de mi vehículo; b) se observa que el llenado de la papeleta de infracción N° 087306, es deficiente ya que no se han llenado todos los espacios de la misma como son "otros datos adicionales, observaciones del efectivo policial, datos del testigo, y pruebas del testigo, así mismo no se ha llenado el cuadro de observaciones del conductor, dado que el efectivo policial no me permitió llenar dicha espacio, lo que se vulnera el debido proceso y el derecho de defensa al administrado, motivo por el cual solicito se declare la nulidad de la papeleta de infracción antes mencionada;



Que, respecto al argumento a) El administrado señala que un día anterior a la imposición de la papeleta, tenía conocimiento de que su vehículo estaba en reparación por presentar fallas mecánicas en su funcionamiento, lo cual no puede ser considerado como una eximente de responsabilidad por infracción, como un caso fortuito, ya que entendemos por caso fortuito algo que sucede de forma casual e inesperada, sin embargo el administrado si tenía conocimiento de dichas fallas de su vehículo, por lo cual no puede ser considerado como un caso fortuito, el mismo que debió prever, dicha situación y no correr el riesgo de manejar dicha unidad vehicular en mal estado, pudiendo haber sido producto de ello un accidente de tránsito, así mismo es necesario señalar que conforme a lo establecido en el D.S. N° 028-2009-MTC, la imposición de papeletas de tránsito, como en el presente caso, se dan cuando el efectivo policial presencia la comisión flagrante de una infracción;

Que, respecto al argumento b) el administrado señala que es deficiente el llenado de la papeleta de infracción al tránsito, ya que no se ha llenado los siguientes campos: "Observaciones del Efectivo Policial", "Otros Datos Adicionales", si bien es cierto la normatividad señala que dicho espacio es para que el efectivo policial consigne datos que estime por conveniente en la imposición de la papeleta de infracción, su no llenado no acarrea la nulidad de la papeleta de infracción, tal como lo señala el artículo 327° del TUO del RNT, en el sentido de que el efectivo policial debe consignar los datos en la papeleta que corresponda, respecto el Rubro "Datos del Testigo" solamente deberá ser llenado en caso se trate de una denuncia ciudadana, en el presente caso la intervención la realiza la Policía Nacional en cumplimiento de sus deberes; asimismo el llenado de dicho rubro por parte del efectivo policial estaría enmarcado en un supuesto de conservación del acto administrativo contemplado en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, se debe tener en cuenta que las papeletas de infracción al tránsito, gozan de valor probatoria suficiente de los hechos que contiene, toda vez que son emitidas por un miembro de la Policía Nacional del Perú que actúan en el ejercicio de sus funciones de vigilancia en materia de tránsito para la que se está capacitado, sin incurrir en contradicciones y sin tener interés alguno en lo que se decida dentro del procedimiento administrativo sancionador;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 087306 con código G.18a impuesta al administrado, cumple con lo establecido en el TUO del RNT, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN es la que corresponde de acuerdo al Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre previsto en el TUO del RNT, así como la nulidad invocada por el administrado no se encuentra acreditada, consecuentemente al no haber desvirtuado la infracción que se le imputa, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, de acuerdo al numeral 12.3 del Artículo 12° del PAS Especial, señala: *"La Resolución Final imponiendo sanción pecuniaria y/o no pecuniaria será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva."*, por lo que, en el caso de autos, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial debe cumplir con realizar el trámite correspondiente para ejecutar la sanción impuesta al administrado a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, mediante Informe Legal N° 954-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el Sr. JAVIER LUIS SANGA VILDOSO, en contra de la Resolución Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JAVIER LUIS SANGA VILDOSO, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 3052-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR**, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

**ARTICULO CUARTO.- DISPONER**, se notifique al administrado JAVIER LUIS SANGA VILDOSO, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003  
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1986

previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional [www.munimoquegua.gob.pe](http://www.munimoquegua.gob.pe), de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
*Lenia*  
MGR. LENIA VANESSA MONTAÑO BUTRÓN  
Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental  
y Accond. Urb. y Terr. del